



SECRETARÍA DE JUSTICIA
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

EL CASO:

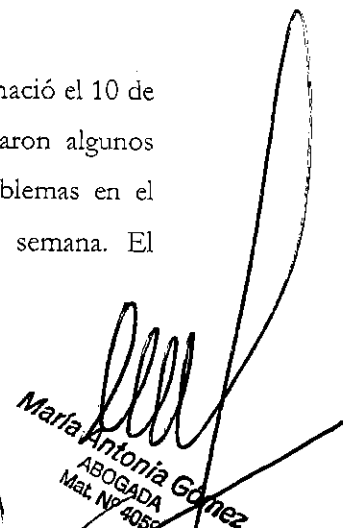
SABRINA MÉNDEZ ingresó a trabajar a la firma CASA ROMANO, sucursal centro, ubicada en calle 25 de mayo N° 492 de la ciudad de Tucumán, cumpliendo tareas de vendedora, en el mes de marzo del año 2010, con horario de comercio habitual en la zona.

Dado su dedicación y responsabilidad pronto, año 2012, fue ascendida y cumplía tareas de supervisión y control del departamento venta de ropa deportiva en el que trabajan 6 vendedores, 5 varones y 1 mujer, dado que CASA ROMANO es una de las mayores empresas de venta de indumentaria, especialmente deportiva, de la ciudad de Tucumán. En el año 2013, CASA ROMANO cambió de dueños, y quienes adquirieron el negocio: el Sr. VÍCTOR ESTRADA y el Sr. ORLANDO GUTIÉRREZ, realizaron distintos cambios en la organización de la firma, diagrama de tareas del personal y supervisión de las mismas.

El Sr. VÍCTOR ESTRADA tomó a su cargo la sucursal centro y la Sra. SABRINA MÉNDEZ dependía en forma directa de su empleador y continuó realizando las tareas que desempeñaba.

La Sra. SABRINA MÉNDEZ, aún cuando era una mujer joven en el año 2012 cuando asumió tareas de supervisión y control, tenía sólo 36 años de edad, y gran parte del personal, principalmente el que se encontraba a su cargo era mayor que ella, siempre cumplió sus tareas con mucha profesionalidad y responsabilidad. El personal a su cargo a veces se quejaba de que era muy estricta y no le gustaban las bromas. Así, por ejemplo, no permitía que la charla entre los vendedores, iniciada cuando no había público en el negocio, continuara cuando apenas ingresaban eventuales compradores, aún cuando estos últimos fueran pocos, cuestión muchas veces habitual entre sus compañeros.

En el año 2014, la Sra. MÉNDEZ quedó embarazada y tuvo un hijo que nació el 10 de noviembre de 2014. Cuando el niño cumplió los 2 años le diagnosticaron algunos problemas en la cavidad del paladar que repercutían en pequeños problemas en el habla, que requirieron la atención de fonoaudióloga dos veces por semana. El



María Antonia Gómez
ABOGADA
Mat. N° 4059

tratamiento, le aseguró el pediatra, sería largo, muy largo, pero sin interrupción en el mismo, las dificultades del habla quedarían superadas.

Atento la edad del niño y que la Sra. MÉNDEZ no podía contar con otra ayuda, debió asumir en forma personal el acompañamiento de su hijo a la terapia, lo que la obligaba en esas dos jornadas ingresar 30 minutos más tarde a realizar sus tareas.

Presentó a su empleador los certificados médicos correspondientes y la planilla de turnos.

A raíz de ello, el Sr. VÍCTOR ESTRADA, transcurrido cuatro semanas del inicio de la terapia del niño, convocó a la Sra. MÉNDEZ a su escritorio y le explicó que no podía continuar realizando las tareas de supervisión y control del personal de venta de indumentaria deportiva, y que le respetaría la remuneración pero debía cumplir tareas de venta y ya no de control y supervisión.

La Sra. MÉNDEZ aceptó la situación, éstos eran sus únicos ingresos, y comenzó a trabajar a la par de quienes antes eran sus supervisados y controlados.

El personal masculino no la quería, ya les había costado antes asumir que eran supervisados por una mujer joven, así que pronto comenzaron con las bromas sobre su soltería y falta de compañía masculina.

La Sra. MÉNDEZ toleró las mismas pero ello repercutió en su estado anímico y su aspecto físico, por lo que las bromas se dirigieron también a su cuerpo y dejó de ser Sabrina para comenzar a ser La Gorda para todos.

La Sra. MÉNDEZ puso en conocimiento al Sr. ESTRADA de la situación que vivía y padecía día a día, y le solicitó un cambio de sección o sucursal, pero el dueño de la firma se negó y le dijo que debía continuar cumpliendo sus tareas en la sección de indumentaria deportiva, que era la que ella conocía, dado que había trabajado allí desde su ingreso al establecimiento.

La situación laboral fue tornándose cada vez más hostil y Sra. MÉNDEZ comenzó en el año 2016 a sufrir pequeños episodios de pánico por lo que recibió atención psiquiátrica y psicológica que brindó la ART (PROVINCIA ART) ya que su enfermedad fue denunciada como laboral atento tenía su origen en los hechos que ocurrían en el trabajo. Se le otorgó una licencia de 60 días.

[Handwritten signature]

BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA
15 de mayo de 2018

Transcurrida la misma, fue atendida por una médica clínica, que dijo supervisar a la psicóloga y psiquiatra en la ART, quien entendió que la Sra. MÉNDEZ debía reingresar al trabajo y cumplir sus tareas laborales normales y le otorgó el alta.

La Sra. MÉNDEZ reingresó a su puesto de vendedora, encontrándose con un hostigamiento cada vez mayor por parte de sus compañeros, y de un silencio cómplice de la patronal, que continuó haciendo caso omiso a sus planteos.

Volvió a tener stress, ataque de pánico, y se le concedió una licencia por 60 días. La ART volvió a brindar asistencia psicológica y psiquiátrica.

Se le otorga, nuevamente el alta, vuelve al trabajo y se reiteran todas las situaciones de hostigamiento y burlas. A ello se sumó una caída en las ventas de la sucursal, lo que provocaba una mayor presión patronal para obtener mejores resultados de ventas, la que se traducía en una planilla de control para cada empleado, que no mejoraba los ingresos pero sí el ganador recibía palabras elogiosas por parte del Sr. ESTRADA.

La única compañera vendedora se encontraba con licencia médica desde diciembre de 2017.

Entre los distintos compañeros varones se ayudaban a ser el “mejor vendedor” de manera rotativa, dejando fuera de toda colaboración a la Sra. MÉNDEZ, quien no figuró nunca como la empleada con mayor venta y sufría el consecuente destrato de la patronal, haciendo hincapié en que las tareas de supervisión que había desempeñado con anterioridad nunca las pudo haber obtenido por sus propios méritos como lo mostraba ahora su “rendimiento” en la sección ventas.

Todas estas situaciones sumieron a la Sra. MÉNDEZ en una gran depresión, la obligó a reanudar los tratamientos psicológicos y psiquiátricos, a nuevas licencias, a nuevas atenciones de la ART, hasta que fue dada de alta con una incapacidad del 5%.

La Sra. MÉNDEZ impugnó el porcentaje de incapacidad otorgado por la ART, e intimó el pago de los daños que sufría, y ante el rechazo de su solicitud promovió demanda de indemnización de daños y perjuicios con fundamento en la reparación plena del CCCN.

Solicitó la reparación del daño económico, peticionando la fijación de una suma que tome en consideración su porcentaje real de incapacidad que estimó en un 35% , su edad, y sus ingresos de \$ 56.700 al momento de la demanda, y la reparación del daño

[Handwritten signature]
María Antonia Gómez
ABOGADA
Mat. N° 4058

no patrimonial, que estimó en la suma de \$ 300.000. Demandó al Sr. VÍCTOR ESTRADA y el Sr. ORLANDO GUTIÉRREZ y/o quien resulte propietario de CASA ROMANO y PROVINCIA ART.

Solicitó la aplicación de sanciones accesorias para sus compañeros y la patronal conforme la jurisprudencia de los autos "Salvatierra, Ramona Laura c/ Sanatorio 9 de Julio SA s/ Cobro de pesos" del 28/05/2019, Juzgado Trabajo III de la ciudad de Tucumán.

Todos los demandados negaron los hechos y el derecho invocado así como la jurisprudencia para sanciones accesorias.

La parte actora produjo como prueba la historia clínica de la Sra. MÉNDEZ, las notas presentadas denunciando el hostigamiento y discriminación de sus compañeros, la pericial psicológica que estableció una incapacidad del 20%, e hizo un recorrido detallado y minucioso sobre los distintos episodios dolorosos y traumáticos que había vivido la actora y su salud mental, y la confesional del Sr. ESTRADA quien negó todos los hechos, conductas y responsabilidades que se le atribuían en los mismos.

La parte demandada ofreció como prueba la declaración testimonial de los cinco compañeros de la Sra. MÉNDEZ, de los que declararon solo dos, quienes negaron las conductas de burlas y hostigamiento y la falta de compañerismo, y la confesional de la actora. En esta prueba la Sra. MÉNDEZ hizo un recorrido completo sobre los hechos, muchas veces quebrándose en llanto.

El Sr. Juez de 1ra. Instancia asistió a todas las audiencias y tomó conocimiento personal de la actora.

La pericial psicológica fue impugnada por la parte demandada considerando que en la incapacidad no se había valorado en forma autónoma la situación personal de la actora (su soledad en proyecto familiar, la enfermedad de su hijo, su pérdida de funciones en su trabajo) lo que sin dudas había contribuido a su salud mental y no podía ser imputado a su trabajo. Solicitó que se mantenga en un 5%.

La resolución del Sr. Juez de 1ra. Instancia, fundándose en la historia de vida de la Sra. MÉNDEZ, hizo lugar a la impugnación de la pericial y le otorgó una incapacidad del 5%, y fijó la reparación del daño patrimonial en la suma que resulte de la liquidación que se practique con aplicación de las pautas objetivas como la remuneración al tiempo

de la resolución, la edad de la Sra. MÉNDEZ, el tiempo para jubilarse y la incapacidad fijada. Para el apartamiento de la pericial psicológica y la fijación de las consecuencias no patrimoniales tuvo en consideración que algunas de las dolencias y aflicciones que sufría la Sra. MÉNDEZ sin dudas se vinculaban con su soledad, la enfermedad de su hijo, y el cambio de funciones como consecuencia de ésta. Por otro lado consideró que existía falta de prueba del hostigamiento tanto de compañeros como empleador, complicidad o silencio de éste último y de las sobrexigencias patronales. Por ello fijó la reparación del daño moral en la suma de \$ 50.000, condenando a la ART al pago en la medida de la ley aplicable y a los Sres. VÍCTOR ESTRADA y ORLANDO GUTIÉRREZ como propietario de CASA ROMANO al pago de las diferencias. Las costas fueron impuestas, atento al resultado, en un 20% a la actora y en un 80% a la demandada. Se fijaron intereses conforme art. 768 inc. c) y 770 inc c) con capitalización cada seis meses conforme inc a) del CCCN. Atento sus considerandos, entendió que no correspondían las sanciones accesorias.

La parte actora planteó recurso de apelación contra dicha resolución pidiendo su revisión por arbitraria y la vulneración de las normas constitucionales-convencionales aplicables y de las leyes que, en consecuencia, se dictaron.

Fundó sus agravios en que el Sr. Juez de 1ra. Instancia efectuó tanto la valoración de las pruebas pericial, testimonial y confesionales, por un lado; como la imposición de costas, por el otro, violando normas constitucionales-convencionales aplicables.

Reiteró por dicho fundamento la aplicación de las sanciones accesorias.

Formuló reserva de recursos extraordinario atento encontrarse en juego derechos constitucionales y convencionales.

María Antonia Gómez
 ABOGADA
 Mat. N° 4059

